

DTE: GRIMALDO PADILLAHERNÁNDEZ Y OTRA
DDO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RAD UNIC: 47-001-31-05-001-2018-00375-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORAL

Radicación Única: 47-001-31-05-001-2018-00375-01

Demandantes: GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ Y OTRA.

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Proceso: Recursos de reposición y queja.

Fecha providencia de Segunda instancia: 22 de febrero de 2022.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTOS A RESOLVER

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado judicial de GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ y MARINA VILLALBA ESQUIVEL, frente a la providencia mediante la cual se negó el recurso de casación interpuesto por el aquí recurrente.

Se debe indicar, que los recursos interpuestos se entran a resolver en estos momentos, dado que, el expediente se había enviado al juzgado de origen, sin que se tramitaran los mismos, el cual pasó nuevamente al Despacho el cuatro de octubre de la presente anualidad.

2. MEMORIAL DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado judicial de los accionantes que se debe conceder el recurso de casación, pues considera que dentro del plenario milita las copias de las resoluciones mediante las cuales se reconocieron las pensiones a los demandantes, las certificaciones de pagos donde consta el descuento del 12% por concepto de salud y las facturas de energías, lo que implica que con estas se puede determinar el interés jurídico para recurrir.

3. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Respecto al recurso de reposición, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado.

En esa tarea, encuentra la Sala que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, dado que la providencia mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación data del 22 de febrero de 2022, notificada el 23 del mismo mes y año; y, el recurso fue recibido en la Secretaría de la Sala el 25 del mes y año en mención.

Descendiendo al *sub examine*, encuentra la Sala que lo pretendido por el apoderado judicial de los accionante, es que se conceda el recurso de casación.

Es necesario rememorar que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estableció en su momento el denominado “*interés para recurrir*” el cual significa el posible agravio económico sufrido por el recurrente. Mientras que el monto de las súplicas señaladas en el escrito de la demanda hace referencia de lo solicitado en relación con la causa para pedir.

De manera reiterada ha venido enseñando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado le podría irrogar a las partes. Respecto al demandado se concreta en el valor de las condenas que se le imponen en dicha sentencia y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero. En relación con el demandante, se concreta por la diferencia cuantitativa entre los pedimentos del libelo que tengan siquiera un discutible respaldo probatorio en autos y las decisiones de la sentencia que se impugna.

Pues bien, el recurso de casación en su momento se negó dado que no milita prueba alguna que permita realizar las respectivas operaciones aritméticas.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido que las copias de las resoluciones mediante las cuales se les reconoció las pensiones a los demandantes, permiten determinar el interés jurídico para recurrir, la misma no tiene vocación de prosperidad y ello es así, dado que, si bien es cierto, se tiene dichas resoluciones, también lo es que esta en nada infiere para determinar si existe o no el monto para recurrir, puesto que, lo solicitado es la devolución del 12% descontados de su mesada pensional como aportes de salud y el reintegro de los dineros cobrados por consumo de energía desde marzo de 2017, más no el monto devengado.

En lo atinente, a que en el plenario reposan las certificaciones de pagos donde consta el descuento del 12% por concepto de salud y las facturas de energías, encuentra la Sala, que estas se enumeran dentro del acápite de pruebas, sin embargo, dentro del mismo, lo que milita es dos recibos de las facturas de energía de los meses de febrero de 2017 y agosto de 2018, de igual forma, un comprobante de pago del mes de agosto de 2017, de la accionante MARINA VILLALBA ESQUIVEL. Respecto a GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ, se cuenta con la factura de energía del mes de abril de 2017, razón por la cual, se itera, no existe prueba de los montos descontados por dichos conceptos a partir de marzo de 2017, por lo tanto, no se ve como sea aceptable, lo pretendido por el apoderado judicial de los actores, dado que, el valor de la misma no puede basarse en suposiciones, se requiere tener la certeza de lo descontado para efectos de determinar si existe o no diferencia en lo cancelado.

DTE: GRIMALDO PADILLAHERNÁNDEZ Y OTRA
DDO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RAD UNIC: 47-001-31-05-001-2018-00375-01

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión de calenda 22 de febrero de 2022.

De igual forma, el apoderado judicial de los accionante de manera subsidiaria solicitó se concediera el recurso de queja, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital a efectos de que se tramite el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

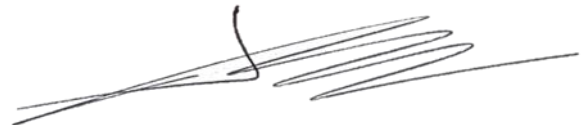
1. **NO REPONER** la decisión de calenda 22 de febrero de 2022.
2. **ORDENAR** que por secretaría se remita copia del expediente digital a efectos de que se tramite el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y CSJMAA21-1 de la presente anualidad, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta **decisión fue discutida de manera virtual**, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



Con ausencia justificada
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS
Magistrado